

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT I-622-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Multitiendas Corona S.A. con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”, sobre reclamación judicial multa.

Por sentencia definitiva de 16 de septiembre de 2019, el juez de la causa acogió la excepción de caducidad opuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago y en consecuencia declaró que la reclamación ha sido deducida fuera de plazo, sin costas.

Contra este fallo la reclamante deduce recurso de nulidad laboral, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia definitiva recurrida con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la audiencia respectiva en la cual alegaron los abogados de ambas partes.

Primero: Fundando su recurso la reclamante señala que la sentencia impugnada infringe en forma manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Indica que el legislador no define ni caracteriza qué cabe ser entendido por las reglas de la sana crítica, pero en su defecto determina los parámetros que se deben observar con preminencia, esto es, las razones jurídicas, lógicas y científicas, técnicas o de experiencia que permiten al juez alcanzar su decisión, relacionando la actividad efectuada sobre la prueba con la decisión alcanzada respecto al caso particular. Se trata de un régimen en el que el Juez debe resolver conforme a criterios de razonabilidad, constituidos por la coherencia y derivación.

Agrega que por coherencia se ha señalado que es la debida concordancia que debe existir entre los elementos del pensamiento, de la cual se deducen sus criterios formales que, según la doctrina, son: i) Reglas de la lógica, la cual a su vez posee los principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma, lo cual implica que si a una cosa se le atribuye un determinado contenido, éste debe mantenerse durante todo el curso



racional); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, lo cual significa que dos proposiciones contrapuestas no pueden explicar una misma cosa, esto es, no puede ser dos cosas a la vez, o bien, ser y no ser al mismo tiempo); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, una necesariamente debe ser verdadera y la otra falsa, pero causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes); ii) Reglas de la experiencia; y iii) Conocimientos científicos.

Sostiene que en el caso de marras, el vicio de nulidad que funda la causal invocada dice relación con la infracción del método racional que debe desarrollar el sentenciador al dictar la sentencia, toda vez que el juez a quo no expresó en el fallo el análisis de la prueba rendida por las partes referido al punto de prueba “2. Fecha de la notificación de la resolución respectiva”, en virtud del cual habría asignado valor sólo a la prueba rendida por la Inspección del Trabajo de Santiago y desestimando la prueba rendida por su parte, que señala que fue generada por la propia Dirección del Trabajo. En efecto, en el considerando sexto y séptimo de la sentencia hace referencia a la prueba rendida por su parte (reclamante) como a de la reclamada (Inspección del Trabajo), respectivamente.

Sostiene que se puede constatar que se está frente a una sentencia que posee razonamientos incompletos, producto de la ausencia de la apreciación de la prueba, en virtud de los cuales concluyó que un solo elemento probatorio fuese suficiente para “destruir la presunción simplemente legal del artículo 508 del Código del Trabajo” para terminar acogiendo la excepción de caducidad opuesta por la contraria.

Cabe hacer presente que el correcto análisis de esta causal requiere necesariamente de una nueva revisión y ponderación de los medios probatorios incorporados por las partes en la instancia correspondiente, pues esa será la única forma de evaluar la correcta aplicación de la sana crítica.

A su juicio, no existiría contravención a la tasación de la prueba conforme a la sana crítica si el juez a quo hubiera consignado satisfactoriamente las razones que lo condujeron a fallar en la forma en que lo ha hecho, de un modo lógico y coincidente con el principio de la razón suficiente; por lo que si hubiese analizado toda la prueba para concluir con la



apreciación que le permitió lograr la convicción de lo resuelto, el resultado de la sentencia habría sido diferente.

Manifiesta que tal como se indica en la misma sentencia, su representada acompañó los documentos correspondientes que enumera en su recurso, sin embargo, el problema radica en que el juez a quo en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada se hace cargo de dichos documentos para tener por lograda una convicción acerca de la fecha de notificación de la resolución respectiva (Multa N°8507/18/88), ni para asignarles valor o para desestimarlos.

De esta forma, en virtud de la prueba documental analizada por el magistrado, esto es, Copia simple del Seguimiento de envío de correos número 1004128457073 obtenido de la página web de Correos de Chile y de la prueba aportada por su parte consistente en; Copia de información obtenida de la página WEB de la Dirección del Trabajo con fecha 10 de diciembre de 2018, referidas a las multas no ejecutoriadas y Copia de registro obtenida de la página de la Dirección del Trabajo con fecha 09 de enero de 2019, referidas a las multas no ejecutoriadas y multas en cobranza, luego de aplicar el método racional en la apreciación de la prueba, habría concluido que la prueba documental, aportada por las partes, relacionada a la fecha en que ocurrió la notificación, no era coherente toda vez que dichos documentos entregaban información contradictoria, por lo cual no existía razón suficiente para derivar la conclusión consignada en la sentencia, consistente en que la notificación de la resolución de Multa N°8507/18/88 hubiere ocurrido con fecha 19 de noviembre de 2018 y no el día 21 del mismo mes y año.

De acuerdo a lo anterior, específicamente, de la Copia de información obtenida de la página WEB de la Dirección del Trabajo con fecha 10 de diciembre de 2018, el juez a quo habría observado que la misma Dirección del Trabajo informó en su plataforma virtual como fecha de notificación de la multa reclamada, el día 21 de noviembre de 2018, fecha se obtuvo de la forma de computar el plazo consignado en el artículo 508 del Código del Trabajo puesto que ella fue notificada por carta certificada, información que casualmente dejó de estar disponible en la página de dicho organismo con posterioridad a la reclamación de multa de autos, tal como lo demuestran las Copia de registro obtenida de la página de la Dirección del Trabajo con fecha



09 de enero de 2019, referidas a las multas no ejecutoriadas y multas en cobranza, dado que la multa reclamada judicialmente no se contempló en ninguna de ellas, debiéndose haber registrado en multas no ejecutoriadas.

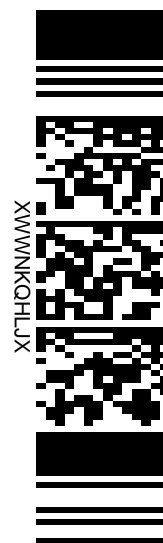
Segundo: Que el artículo 508 del Código del Trabajo, decisorio Litis en este asunto, dispone: *“Las notificaciones que realice la Dirección del Trabajo se podrán efectuar por carta certificada, dirigida al domicilio que las partes hayan fijado en el contrato de trabajo, en el instrumento colectivo o proyecto de instrumento cuando se trate de actuaciones relativas a la negociación colectiva, al que aparezca de los antecedentes propios de la actuación de que se trate o que conste en los registros propios de la mencionada Dirección. La notificación se entenderá practicada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correos respectiva, de lo que deberá dejarse constancia por escrito”*.

Tercero: Que, el artículo 503 del código del ramo, dispone que *“la resolución que aplique multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación”*. Regla que marca el período que el interesado tiene para preparar su reclamo y recurrir antes los tribunales ordinarios exponiendo lo pertinente a sus derechos.

Cuarto: Que, la notificación de la resolución de multa se realizó a la reclamante por carta certificada, circunstancia que resulte pacífica en la especie, bajo el N°1004128457073, la que ingresó a las oficinas de CorreosChile el día 15 de noviembre de 2018, según informe de seguimiento obtenido de CorreosChile, hecho asentado en el grado según da cuenta la propia sentencia en el número 2 de su considerando noveno.

Atendido lo señalado, la notificación se entiende legalmente notificada el día 22 de noviembre de 2018, y en consecuencia, la reclamación deducida el 11 de diciembre de 2018, lo fue dentro del plazo previsto para ello.

Quinto: Que, por lo anotado precedentemente y siendo el artículo 508 del Código del Trabajo una norma imperativa, es que la sentenciadora ha incurrido en infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que se le reprocha, contenidas en el artículo 456 del Código del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en la letra b)



del artículo 478 del mismo cuerpo legal, al no considerar debidamente la prueba rendida aportada por las partes.

Sexto: Que, en cuanto al perjuicio requerido, este se produce, puesto que la juez a quo no se pronunció sobre el fondo de lo pedido, al acoger la excepción de caducidad de la acción.

Séptimo: Que, como corolario de lo dicho, resulta que la reclamación fue deducida dentro de plazo y al haber decidido la jueza a quo acoger la excepción de caducidad, ha cometido infracción de los artículos 456 y 508 del Código del Trabajo, con influencia en lo dispositivo del fallo, que, de no haberse producido, se habría pronunciado sobre el fondo de la reclamación.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 480, 482, 503 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada en la causa RIT I-622-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Multitiendas Corona S.A. con Inspección Provincial del Trabajo Santiago”, que acogió la excepción de caducidad opuesta por la demandada, la cual es nula, debiendo dictarse a continuación, sin nueva vista, la de reemplazo que corresponde.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jorge Benítez Urrutia.

El Ministro señor Mario Rojas González no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al a acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Rol 2826-2019

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
MINISTRO
Fecha: 17/01/2020 12:40:15

JORGE BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 17/01/2020 12:30:16



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>